

## INFORME N° 119 -2017-SUNAT/340000

### I. MATERIA:

Se formula una consulta sobre los requisitos para solicitar la certificación de operador económico autorizado (OEA), referida a la acreditación de trayectoria satisfactoria de cumplimiento de la normativa, cumpliendo el requisito adicional del importador establecido en el literal b) del numeral 3 del acápite A.1 del Procedimiento General DESPA-PG.29, de no registrar en los últimos doce meses liquidaciones de cobranza por derechos arancelarios o tributos dejados de pagar, diferentes al ajuste de valor, en las importaciones para el consumo.

### II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas, en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 184-2016-EF, Reglamento de Certificación del Operador Económico Autorizado, en adelante Reglamento OEA.
- Decreto Supremo N° 010-2009- EF, Reglamento de la Ley General de Aduanas, en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario, en adelante Código Tributario.
- Resolución de Intendencia Nacional N° 35-2016-SUNAT/5F0000, Procedimiento General DESPA-PG.29, versión 2, Certificación del Operador Económico Autorizado, en adelante Procedimiento DESPA-PG.29.
- Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y sus normas modificatorias, en adelante TUO de la LPAG.



### III. ANÁLISIS:

¿El requisito establecido en el acápite A.1, numeral 3, literal b), del Procedimiento DESPA-PG.29 está referido únicamente a liquidaciones de cobranza relacionadas a resoluciones de determinación o de multa firmes y consentidas, consideradas cosa decidida, o bastaría que se encuentren notificadas o en trámite el procedimiento contencioso tributario?

Sobre el particular, debemos empezar por señalar que el artículo 2 de la LGA define al operador económico autorizado (OEA) de la siguiente forma:

*“Operador de comercio exterior **certificado** por la SUNAT al haber cumplido con los **criterios y requisitos** dispuestos en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento y aquellos establecidos en las normas pertinentes” (Énfasis añadido)*

En relación a los requisitos para la autorización, el artículo 13 del RLGA señala:

*“A efectos de ser autorizados por la Administración Aduanera, los operadores de comercio exterior **deberán cumplir con los requisitos previstos por la Ley y el presente Reglamento**, estar inscritos en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) y no tener la condición de no hallado o no habido.” (Énfasis añadido)*

Precisamente, el artículo 44 de la LGA establece las **condiciones** que deben ser acreditadas para el otorgamiento de la referida certificación:

**"Artículo 44°.- Condiciones para la certificación**

La certificación como Operador Económico Autorizado es otorgada por la Administración Aduanera para lo cual se deben acreditar las siguientes condiciones:

- a) **Trayectoria satisfactoria de cumplimiento de la normativa vigente;**
- b) Sistema adecuado de registros contables y logísticos que permita la trazabilidad de las operaciones;
- c) Solvencia financiera debidamente comprobada; y
- d) Nivel de seguridad adecuado." (Énfasis añadido)

Por su parte, el Reglamento OEA desarrolla los lineamientos para la forma y modalidad de aplicación de cada una de las condiciones que se deben acreditar para el otorgamiento de la certificación como OEA. Para el caso de la condición prevista en el inciso a) del artículo 44 de la LGA referida a la trayectoria satisfactoria de cumplimiento de la normativa vigente, dicho reglamento establece en el artículo 5 los siguientes lineamientos:

**"Artículo 5.- Lineamientos para la acreditación de las condiciones de certificación**

La Administración Aduanera establece los requisitos para el cumplimiento y mantenimiento de las condiciones previstas en la Ley para cada tipo de operador, conforme a los siguientes lineamientos:

**1. Trayectoria satisfactoria de cumplimiento de la normativa vigente, relacionada con:**

- a) El grado de cumplimiento de las obligaciones tributarias y aduaneras administradas por la SUNAT, en un período determinado.
- b) Que los representantes legales del operador informados ante SUNAT no registren investigaciones ante el Ministerio Público, procesos judiciales o condenas por delitos tributarios, aduaneros, lavado de activos, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, minería ilegal, tráfico ilegal de productos forestales maderables, contra los derechos intelectuales y/o contra la fe pública. En los casos de investigaciones ante el Ministerio Público o procesos judiciales sólo se tomarán en cuenta los denunciados por el Procurador Público de la SUNAT o por una entidad gubernamental, salvo en los casos de delitos contra la fe pública que sólo tomarán en cuenta a los denunciados por el Procurador Público de la SUNAT.

(...)"(Énfasis añadido)

Así, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 5° del Reglamento OEA, la Administración Aduanera ha establecido mediante el Procedimiento DESPA-PG.29, los requisitos específicos para la acreditación del cumplimiento y mantenimiento de los lineamientos para la acreditación de las condiciones de certificación previstas en la LGA y desarrolladas en el Reglamento OEA, señalando en el literal b) del numeral 3 de su acápite A.1 para el caso específico de la condición de trayectoria satisfactoria de cumplimiento de la normativa vigente, lo siguiente:

**"A.1 TRAYECTORIA SATISFACTORIA DE CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA VIGENTE**

Esta condición se acredita mediante el cumplimiento de los siguientes requisitos:  
(...)

**3. Requisitos adicionales del importador**

(...)

- b) **No registrar en los últimos doce meses liquidaciones de cobranza por derechos arancelarios o tributos dejados de pagar, diferentes al ajuste de valor, en las importaciones para el consumo, con excepción de las autoliquidaciones, como resultado de acciones de control posterior que represente un monto superior al 2% del valor FOB declarado del total de sus importaciones definitivas efectuadas en los periodos anuales que corresponda a tales acotaciones." (Énfasis añadido)**



En ese sentido, teniendo en cuenta que la presente consulta se encuentra referida a los alcances del mencionado requisito de "trayectoria satisfactoria de cumplimiento de la normativa vigente", corresponderá proceder a la interpretación sistemática de lo dispuesto en el inciso b) numeral 3) literal A.1) del Procedimiento DESPA-PG.29 antes transcrito, con los dispositivos legales de los cuales emana su contenido, es decir, con el artículo 44 de la LGA y el artículo 5 del Reglamento OEA.

En ese orden de ideas, resumimos la obligación que debe ser cumplida en el siguiente cuadro:

LGA	Reglamento OEA	Procedimiento DESPA-PG.29
<p><b>CONDICION:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Trayectoria satisfactoria cumplimiento normativa vigente.</li> </ul>	<p><b>LINEAMIENTO:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Grado de cumplimiento de obligaciones tributarias y aduaneras administradas por SUNAT, en un período determinado.</li> </ul>	<p><b>REQUISITO:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• No registrar en los últimos doce meses liquidaciones de cobranza por derechos arancelarios o tributos dejados de pagar, diferentes al ajuste de valor, en las importaciones para el consumo, con excepción de las autoliquidaciones, como resultado de acciones de control posterior que represente un monto superior al 2% del valor FOB declarado del total de sus importaciones definitivas efectuadas en los periodos anuales que corresponda a tales acotaciones.</li> </ul>



Se evidencia del cuadro adjunto, que el lineamiento para acreditar la condición de trayectoria satisfactoria en el cumplimiento de la normativa vigente, se mide por el grado de cumplimiento en un periodo determinado de las obligaciones tributarias y aduaneras administradas por SUNAT y para dar por satisfecho dicho lineamiento, el Procedimiento DESPA-PG.29 exige como requisito que el operador no registre:

- ✓ **Tipo de documento:** Liquidaciones de cobranza emitidas en el marco de fiscalizaciones posteriores, por concepto de derechos arancelarios o tributos dejados de pagar en el régimen de importación para consumo.
- ✓ **Periodo:** durante los últimos doce meses.
- ✓ **Monto:** que representen más del 2% del valor FOB declarado por el total de las importaciones definitivas realizadas durante el periodo anual al que corresponda a la acotación.
- ✓ **Exclusiones:** No se consideran en ese monto total, aquellas emitidas por ajuste de valor o por autoliquidación.

Como puede observarse, el requisito establecido por el Procedimiento DESPA-PG.29 de no registrar liquidaciones de cobranza con las características establecidas durante los últimos 12 meses, es de carácter general, considerando como criterio objetivo únicamente la existencia de dichas deudas sin ningún otro factor de discriminación adicional a los establecidos en la norma, en consecuencia corresponderá considerarse dentro del cómputo del monto límite establecido, todas aquellas emitidas durante el mencionado periodo con las exclusiones expresamente previstas en el Procedimiento. No existe base legal en la LGA, el Reglamento OEA o el Procedimiento en mención, que permita interpretar que no corresponde considerar en ese computo a las liquidaciones de cobranza que se encuentren en proceso de impugnación, debe apreciarse al respecto que legalmente no es posible hacer distinciones donde la norma no lo ha previsto.

Sobre el particular, es preciso señalar que la certificación de un operador de comercio exterior como OEA no constituye un beneficio tributario, sino una calificación cuyo otorgamiento se encuentra dentro de la potestad de la Administración, para efectos de concederle las facilidades establecidas en el artículo 45 de la LGA, en cuanto al control y simplificación aduaneros<sup>1</sup>.

Bajo este contexto, la disposición de carácter procedimental establece como requisito un parámetro o indicador de referencia de tipo objetivo, que relaciona el volumen del valor de las importaciones tramitadas por el operador con determinadas deudas generadas por tributos en general administrados por SUNAT (sin considerar sanciones), y dichas deudas, recogidas en liquidaciones de cobranza, existen legalmente desde el nacimiento de la obligación tributaria, independientemente de que resulten exigibles o estén impugnadas, resultando por tanto irrelevante su estado, toda vez que se trata de establecer un indicador estadístico como reflejo de una conducta y no la situación jurídica de dichos adeudos.

En consecuencia, podemos concluir que el requisito establecido en el acápite A.1, numeral 3, literal b), del Procedimiento General DESPA-PG.29 no está distinguiendo para el cómputo cuantitativo del indicador al importe que pudiera corresponder a liquidaciones de cobranza firmes<sup>2</sup> o consentidas<sup>3</sup>, ni excluye al que corresponde a las que pudieran encontrarse notificadas o en etapa recursiva, debiendo entenderse por tanto que comprende a todas sin excepción alguna.

#### IV. CONCLUSION:

Por lo expuesto, se concluye que el requisito establecido en el acápite A.1, numeral 3, literal b), del Procedimiento DESPA-PG.29 está referido a todas las liquidaciones de cobranza generadas en el plazo previsto por derechos arancelarios o tributos dejados de pagar, diferentes al ajuste de valor, en importaciones para el consumo, con excepción de autoliquidaciones, resultantes de acciones de control posterior, sin distingo alguno.

Callao, 04 DIC. 2017

  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Intendente Nacional Jurídico Aduanera  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/jtg  
CA0405-2017

<sup>1</sup> Artículo 45.- Facilidades

El Operador Económico Autorizado podrá acogerse a las facilidades en cuanto a control y simplificación aduaneros, las cuales pueden ser:

- a) Presentar una sola declaración de mercancías que ampare los despachos que realice en el plazo determinado por la Administración Aduanera;
- b) Presentar declaración con información mínima para el retiro de sus mercancías y completar posteriormente la información faltante;
- c) Presentar garantías reducidas o estar exento de su presentación;
- d) Obtener otras facilidades que la Administración Aduanera establezca.

Las referidas facilidades son implementadas gradualmente conforme a los requisitos y condiciones que establezca la Administración Aduanera, los cuales podrán ser menores a los contemplados en el presente Decreto Legislativo.

La Administración Aduanera promueve y coordina la participación de las entidades nacionales que intervienen en el control de las mercancías que ingresan o salen del territorio aduanero en el programa del Operador Económico Autorizado.

<sup>2</sup>TUO de la LPAG; Artículo 220.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

<sup>3</sup> En términos generales, debe entenderse que un acto administrativo es consentido cuando el administrado discrepa con su contenido pero no lo contradice o impugna en el plazo legalmente establecido.



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

**OFICIO N° 13 -2017-SUNAT/340000**

**Callao, 04 DIC. 2017**

Señor

**JUAN LUIS RAMIREZ MAZANETT**

Jefatura de Aduanas de Petróleos del Perú – PETROPERÚ S.A.

Av. Néstor Gambetta N° 1265 - Callao

**Presente.-**

Referencia: Carta SCOH-JADU-N° 407-2017 (Exp. N° 000-URD003-2017-527484-0)

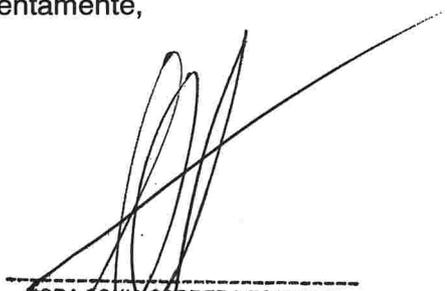
De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted, en atención a su comunicación de la referencia, mediante la cual formula una consulta sobre los requisitos para solicitar la certificación de operador económico autorizado (OEA), referida a la acreditación de trayectoria satisfactoria de cumplimiento de la normativa, cumpliendo el requisito adicional del importador establecido en el literal b) del numeral 3 del acápite A.1 del Procedimiento General DESPA-PG.29, de no registrar en los últimos doce meses liquidaciones de cobranza por derechos arancelarios o tributos dejados de pagar, diferentes al ajuste de valor, en las importaciones para el consumo.

Sobre el particular, remitimos a su despacho el Informe N° 119 -2017-SUNAT/340000, que contiene la posición de esta Intendencia respecto de las disposiciones legales aplicables al caso.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Intendente Nacional Jurídico Aduanera  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/jtg  
CA0405-2017

